



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza la acción de tutela instaurada por EDIGNA ISABEL GUZMAN BARRIOS, contra ICBF, por violación a sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital, informándole que nuestro Superior, mediante decisión del 04 de Septiembre de 2023, decretó la nulidad de lo actuado con la finalidad de que se rehaga la diligencia, pero esta vez vinculando a todas las personas que integran la lista de elegibles para ocupar el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 07, desde el inicio de la actuación, como terceros con interés, desde el inicio de la actuación para resolver sobre su admisión. Provea.-

Cartagena de Indias, D.T. y C, 05 de septiembre de 2023.

Escaneado con CamScanner

RIGOBERTO CASSIANI CASSERES  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO.** Cartagena de Indias, D. T y C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 130013118001 20230005800

Accionante: EDIGNA ISABEL GUZMAN BARRIOS

Accionada: ICBF

Vinculados: COLPENSIONES S.A; EPS SURA; CNSC; ICBF REGIONAL BOLIVAR y DEL CARMEN DE BOLIVAR; KELLY GUZMAN VIZCAINO y LISTA DE ELEGIBLES CARGO PU

La actora manifestó que fue nombrada en provisionalidad en el ICBF desde el 07 de diciembre de 2017, y que recientemente la COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021, en virtud de tal convocatoria se conformo la lista de elegibles y mediante la Resolución No.3569 de 2023, se dio por terminado su nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Bolívar, expresa que cuenta con la edad mínima, sin embargo, está a menos de tres años de completar las semanas de cotización para acceder a la pensión, es decir tiene el carácter de prepensionada, de tal manera que la desvinculación del cargo que ostento, el día 2 de octubre de 2023, estaría frustrándome, abiertamente, el derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Solicitando entonces como medida provisional que se decrete, la suspensión suspenda los efectos del acto administrativo de terminación del nombramiento

provisional, para proteger los derechos vulnerados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La figura de la medida provisional en materia de tutela, viene regulada por el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que consagra *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere..."*

Con respecto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional en Auto 049 de 1995 manifestó: ***"Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días"***. (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, en el expediente se constata que efectivamente la accionante labora en la entidad accionante en el cargo de profesional universitaria, pero que no participo como aspirante en un concurso de méritos para proveer la vacante que hoy ostenta, por lo que analizada las pretensiones y situación fáctica, no se desprenden que requiera de atención urgente para evitar la consumación de un eventual perjuicio irremediable que haga más gravosa su situación, dado que sería un prejuicio conceder dicha suspensión del nombramiento en propiedad de una persona, máxime cuando a al accionante se le desvinculara en Octubre de 2023, así que cualquier decisión que se tome de fondo, implicaría retrotraer el proceso o curso del mismo nombramiento, por lo que no se vería afectado los derechos de la accionante, contexto que nos llevan a dilucidar la no existencia de necesidad de ordenar la suspensión aludida.

Por lo que, se reitera, la situación fáctica de la actora demuestra que no es necesario ni urgente lo deprecado como medida provisional, en aras de evitar un perjuicio irremediable, debido a que aún no se encuentra en vísperas de ser cesado su nombramiento provisional, por ello se denegara la solicitud de medida provisional.

Por último, revisada la foliatura contentiva de la petición constitucional de la referencia, se observa que la misma cumple los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, para su admisión. Por lo anterior, se admite y se;

## RESUELVE

**1. Admitir** la presente acción de tutela, promovida por EDIGNA ISABEL GUZMAN BARRIOS en CONTRA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF. -

**2. Negar** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas

**3. VINCULAR** al presente tramite constitucional a Sura EPS, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al ICBF- Regional Bolívar -Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte – Protección, así como al ICBF-CENTRO ZONAL DEL CARMEN DE BOLIVAR y a KELLY GINETH BLANCO VISCAINO, por lo que se dispondrá que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, Regional Bolívar, realice la notificación efectiva con constancia de recibido de la aludida KELLY GINETH BLANCO VISCAINO persona que fue nombrada en propiedad en virtud de la convocatoria No. 2149 de 2021.

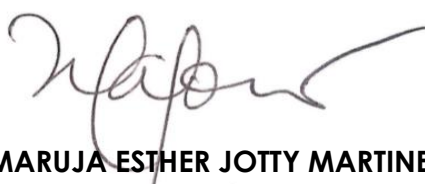
**4. VINCULAR** al presente tramite tutela a los a todas las personas que integran la lista de elegibles para ocupar el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 07, desde el inicio de la actuación para ello se ordenara a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, deberá informárseles a través de la página web del C N S C.- En consecuencia, se le ordena publique en dicha página, el escrito de tutela y este auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer su existencia a todos los que conforman la lista de elegibles, para que si así lo desean, se manifiesten sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, como terceros con interés.

**5. OFICIAR** al director y/o representante legal de la entidad encartada y de las vinculadas, así como a la señora KELLY GINETH BLANCO VISCAINO, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan informe sobre los hechos consignados en el libelo de la tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual se anexará copia del traslado.

**6.** Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**7.** Tener como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela y asígnesele el valor que merezca.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ**  
**JUEZA**

rcc.